

Panamá, 26 de noviembre de 2024.

DNRM-UA-052-2024

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECEBIDO

Por: *Palencia*

Fecha: *26/11/2024*

Hora: *11:10*

Licenciada

**GRACIELA PALACIOS**

Directora

Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente

E. S. D.

Respetada Licenciada Palacios:

Es un placer dirigirme a usted en atención a la nota DEIA-056-0111-2024, con fecha 1 de noviembre de 2024 y recibida en nuestras oficinas el 6 de noviembre de 2024, en la cual se nos solicita emitir nuestro criterio técnico respecto a la aplicación del artículo 9 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, que establece lo siguiente: *"No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta Ley, en los siguientes lugares: a. En las tierras, incluyendo el subsuelo a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas residuales o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos..."*. Este criterio se solicita en relación con la proximidad de una vía transitada (vía hacia playa El Uverito) al polígono de extracción indicado en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **"EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS (TOSCA Y PIEDRA DE CANTERA)"**, a desarrollarse en los corregimientos de Manantial y Santo Domingo, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, cuyo promotor es la sociedad **CANTERA SANTEÑA, S.A.**

En respuesta a su consulta, se procedió a verificar nuevamente las coordenadas suministradas del proyecto con el Registro Minero, y se observó que la "Avenida Dr. Belisario Porras" es la vía principal más cercana al proyecto. Por lo tanto, considerando lo planteado en la nota DEIA-056-0111-2024, en la que se menciona que la vía hacia playa El Uverito es una vía transitada y su cercanía al polígono del proyecto es de aproximadamente 100 metros, es necesario realizar adecuaciones al polígono del proyecto para garantizar que la distancia cumpla

con lo estipulado en el literal a del artículo 9 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, que establece:

- a. *"En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas,"*

No obstante, es importante señalar que, al final del artículo 9 de la Ley 32 de 1996, también se establece lo siguiente:

*"En los casos a que se refieren a los literales a y b, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, podrá otorgar permisos para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes."*

Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

NG/jg/jh

  
Ing. Noris S. Guillen E.  
Subdirectora Nacional de Recursos Minerales  
